

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible  
Barranquilla.

02 DIC. 2019

E-007808



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Señor  
Guillermo Peña  
Representante legal  
Triple A S.A. E.S.P.  
Carrera 58 No.67-09  
Barranquilla

Ref. Res. No. **0000969** de 2019. **29 NOV. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar V.*  
**ALBERTO ESCOLAR V.**  
DIRECTOR GENERAL V.

Exp. 0201-342  
Proyectó: *HS Silvestri*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



28-11-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000969 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0953 DE 2015"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 0953 de 2015, otorgó a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.135.913-1, una concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, para la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en Barranquilla, con un caudal de 10.000 L/s, equivalente a un volumen total de 864.000 m<sup>3</sup>/día, 25.920.000 m<sup>3</sup>/mes y 311.040.000 m<sup>3</sup>/año; con una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes, para abastecer el acueducto del distrito de Barranquilla, y suministrarle agua potable a los municipios de Soledad, Galapa, Piojó, Juan de Acosta, Tubará, Usiacurí, Puerto Colombia y al Distrito de Barranquilla.

Que el 25 de Septiembre de 2017, el señor JUAN ACOSTA SALAZAR, actuando en calidad de Gerente de Planeación de la mencionada sociedad, solicitó modificar la Resolución No.953 de 2015, con el objetivo de extender el alcance geográfico de la mencionada concesión, a la parte noroccidental del municipio de Malambo con el objetivo de dar cobertura al servicio de acueducto del barrio Lluvia de Oro.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto No.1789 del 10 de Noviembre de 2017, por medio del cual se inició trámite de evaluación de la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No.953 de 2015, condicionado al pago por concepto de evaluación ambiental y a la publicación de la parte dispositiva del mencionado Auto.

Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante radicados No.0003565 y No.0004975 de 2019, acreditó ante esta Corporación las obligaciones antes referenciadas con el fin de darle continuidad al trámite solicitado.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la modificación de la concesión de aguas solicitada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron, el 27 de Junio de 2019, visita técnica de inspección ambiental en el área donde se pretende realizar la captación de aguas, de la cual se originó el Informe Técnico No. 748 del 16 de Julio de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente la empresa se encuentra prestando el servicio de agua potable en el distrito de Barranquilla y los municipios de Soledad, Galapa, Piojó, Juan de Acosta, Tubará, Usiacurí y el Barrio Lluvia de Oro (Malambo).

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA TRIPLE A S.A. E.S.P.**

- Radicado N°. 008758 del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Triple A S.A. E.S.P., solicitó modificación de la Resolución 953 del 2015 Concesión Superficial de Barranquilla, en los siguientes términos:

*"Mediante la presente, con el objeto de dar cobertura del servicio de acueducto al Barrio Lluvia de oro en el Municipio de Malambo, nos permitimos solicitar que se modifique la Resolución 953 del 2015 en el Parágrafo 1 extendiendo el alcance geográfico de la respectiva concesión la parte Noroccidental de Malambo donde se encuentra el barrio mencionado.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

En atención a la solicitud presentada por la Triple A S.A. E.S.P., relacionada con la modificación e la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución No.953 de 2015, se realizó visita técnica de inspección ambiental a la captación de agua superficial sobre el Río Magdalena, realizada por la mencionada sociedad (Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en Barranquilla), para abastecer el acueducto del distrito de Barranquilla, y suministrarle agua potable

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000969** DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0953 DE 2015"**

a los municipios de Soledad, Galapa, Piojó, Juan de Acosta, Tubará y Usiacurí, observándose los siguientes hechos:

- La Triple A S.A. E.S.P., capta agua del Río Magdalena por medio de una dársena con sistema de cierre y alerta en caso de contaminación, se observó una draga flotante que es utilizada para darle mantenimiento de la dársena y dicha dársena cuenta con una bocatoma.
- La mencionada sociedad cuenta con 5 plantas de tratamiento de agua potable con capacidad de 7.5. m<sup>3</sup>/s y capta alrededor de 6.9 m<sup>3</sup>/s, la cual es conducida a cinco plantas para el respectivo tratamiento y abastece de agua potable al distrito de Barranquilla y los municipios de Soledad, Galapa, Piojo, Juan de Acosta, Tubará, Usiacurí, Puerto Colombia y el Barrio Lluvia de oro en el Municipio de Malambo que tiene un caudal de 2 L/s destinado a 27 casas un proyecto de la Gobernación del Atlántico localizado en coordenadas geográficas 10°52'48" N y 74°48'10" W.
- Se observó el tratamiento de agua potable convencional mediante dosificadores de Policloruro de Aluminio (coagulante), floculación, sedimentación, filtración y cloración.

De lo anterior se colige que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., se encuentra captando un caudal inferior al otorgado, ya que la Resolución 953 de 2015, otorgó una concesión de aguas superficiales, con un caudal de 10.000 L/s, y actualmente se encuentra captando aproximadamente 6.900 L/s (6.9 m<sup>3</sup>/s), para abastecer de agua potable al distrito de Barranquilla y a los municipios de Soledad, Galapa, Piojo, Juan de Acosta, Tubará, Usiacurí, Puerto Colombia.

En cuanto a la inclusión del Barrio Lluvia de Oro, localizado en la parte noroccidental del municipio de Malambo – Atlántico, es pertinente dejar que claro que el caudal utilizado por la Triple A S.A. E.S.P., para el abastecimiento de agua potable en el barrio Lluvia de Oro, no supera el caudal concesionado por esta Corporación mediante Resolución No.953 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto de la Gobernación del Atlántico, localizado en el barrio Lluvia de Oro, en coordenadas geográficas 10°52'48"N y 74°48'10"W. es decir, que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. incrementaría el caudal captado a 6.902 L/s sin supera los 10.000 L/s otorgados por esta Corporación.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. "Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el Medio Ambiente."

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla "salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su articulado establece lo siguiente:

Artículo 92º ibidem - Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

*Japace*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000969 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0953 DE 2015"

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Artículo 93° ibidem.- Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Artículo 94°.-ibídem Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibídem establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13., del Decreto 1076 de 2015 establece: **Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

#### DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad de Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

JAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000969** DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0953 DE 2015"

*"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

**CONSIDERACIONES FINALES:**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite"

**DECISIÓN A ADOPTAR:**

Teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico No.748 del 16 de Julio de 2019, se considera técnicamente viable modificar la concesión de aguas superficial otorgada a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., para efectos de extender el alcance geográfico de la mencionada concesión, a la parte noroccidental del municipio de Malambo con el objetivo de dar cobertura al servicio de acueducto del barrio Lluvia de Oro.

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 953 de 2015, por medio de la cual otorga una concesión de aguas superficiales a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., para la estación de tratamiento de agua potable ubicada en Barranquilla, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P. identificada con Nit 800.135.913-1, concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena, para la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en Barranquilla, con un caudal de 10.000 L/s, equivalente a un volumen total de 864.000 m<sup>3</sup>/día, 25.920.000 m<sup>3</sup>/mes y 311.040.000 m<sup>3</sup>/año; con una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.

**Parágrafo primero:** El agua captada será utilizada para abastecer el acueducto del distrito de Barranquilla, y suministrarle agua potable a los municipios de Soledad, Galapa, Piojó, Juan de Acosta, Tubará, Usiacurí, Puerto Colombia y a barrio Lluvia de Oro localizado en el municipio de Malambo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000969** DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. MEDIANTE RESOLUCIÓN No.0953 DE 2015"

**Parágrafo segundo:** La presente concesión tiene vigencia por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No.953 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 800.135.913-1, deberá presentar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas y soportarlo con la copia de los certificados de calibración.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás términos y condiciones de la resolución modificada quedaran vigentes en su totalidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 800.135.913-1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

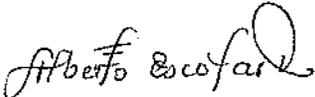
**ARTICULO QUINTO:** Hace parte integral del presente Acto Administrativo el informe Técnico No. 748 del 16 de Julio de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **29 NOV. 2019**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Jacobi*  
Exp. Por abrir  
Proyectó LDeSilvestri  
Supervisó Karen Arcon - Prof. Escobar  
Revisó Ing. Liliana Zapata G. - Subdirectora Gestión Ambiental  
Vo. Bo. Dra. Juliette Stomar Chams. Asesora de Dirección